JOSE M. MARILUZ URQUIJO

MAZIEL, JURISTA DEL SETECIENTOS

Separata de la
Revista de Historia del Derecho 16
Buenos Aires, 1988

MAZIEL, JURISTA DEL SETECIENTOS

por JOSE M. MARILUZ URQUIJO

SUMARIO: 1. Teoría y práctica. 2. Su biblioteca. 3. Ejercicio de la abogacía. Estilo forense. 4. Derecho natural. 5. La ley: obediencia y resistencia. 6. El Príncipe y la ley. 7. La interpretación. 8. La peculiaridad indiana. 9. Derecho romano y derecho real. 10. La doctrina. 11. La administración pública.

1. Teoría y práctica

Desde que el deán Funes llamó la atención sobre Juan Baltasar Maziel han sido muchos los historiadores argentinos que se han detenido a examinar la figura del santafecino. Juan María Gutiérrez, Arturo Reynal O'Connor, Juan Probst, Ricardo Rojas, Cayetano Bruno y muchos otros se han interesado por el hombre que ejerció una duradera influencia intelectual en la segunda mitad del siglo XVIII, por el acucioso bibliófilo, por el educador, por el prosista y el poeta, por la víctima de los abusos del poder virreinal. Hoy quisiéramos estudiar una faceta menos estudiada de su personalidad. Perfilarlo como jurista representativo de su tiempo aprovechando que, generalmente, Maziel no se limita a resolver las cuestiones concretas que le llegan a su mesa de trabajo sino que trata de encuadrarlas en su correspondiente marco teórico y gusta de fundar las soluciones que propone a la luz de la doctrina vigente.

Maziel desprecia al práctico incapaz de ver más allá del horizonte legal y es así como, cuando quiere descalificar al doctor Miguel de Rocha, lo presenta como a un mero rábula

incapaz de manejar otra cosa que un farragoso conjunto de leyes castellanas e indianas. En cambio, él sabe que sus estudios de teología y derecho en las universidades de Córdoba y Santiago de Chile y sobre todo sus lecturas lo habilitan para apoyar su propia opinión mediante la oportuna cita de autores antiguos y modernos o de principios de derecho natural y canónico o de demostraciones basadas en un adecuado uso de la razón.

El elevarse frecuentemente a un plano teórico o filosófico no le hace perder de vista la realidad. Por el contrario, como buen hombre del siglo XVIII, tiene un acendrado pragmatismo. Cuando como Provisor, Vicario y Gobernador General del Obispado impone conferencias morales, de asistencia obligatoria, a los sacerdotes de Buenos Aires, aclara que en cada sesión semanal se tratarán casos prácticos "evitando aquellos casos metafísicos que sólo sirven para fomentar las disputas y el espíritu de partido" [1] y cuando en 1776 reglamenta los estudios de teología prescribe que se evitará incurrir en prolijas discusiones de aquellas cuestiones "puramente metafísicas que no tienen otra utilidad que la de ejercitar el ingenio" [2]. Pero al resolver el caso concreto sometido a su criterio gusta vestirlo con las ricas galas sagradas y profanas que le proporciona su erudición de tal suerte que la ley pertinente apenas es un elemento más dentro de una compleja argumentación en la que lo jurídico aparece entrañablemente unido a lo filosófico o teológico y, a veces, a lo puramente literario.

2. Su biblioteca

El arsenal de donde extrae sus citas es su biblioteca, la más nutrida librería particular de su tiempo [3]. Para sus contemporáneos, y posiblemente para él mismo, Maziel integra una unidad inescindible con su biblioteca que, se diría,

[1] Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante citaremos AHN), Consejos 20387.

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina*, t. XVIII, Buenos Aires, 1924, p. 108.

[3] DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *El obispo Azamor y Ramírez. Tradición cristiana y modernidad*, Buenos Aires, 1982, p. 92.

forma parte de su persona. La instala en el mejor lugar de su casa, allí trabaja y recibe a sus amigos y hasta cuando parte para el destierro lo hace acompañado de una selección de sus volúmenes. Si el obispo de la Torre desea hacer su retrato en pocos rasgos principia por señalar su "buen gusto en la elección de libros" y la "bella y copiosa librería que maneja" [4] y si el virrey Vértiz se propone explicar porqué lo ha elegido cancelario de los Reales Estudios acude a destacar su "celo por la buena literatura" [5]; prelados y regidores coinciden en atestiguar que su casa es una "academia continua" en la que se controvierten "los puntos más graves y difíciles de todas facultades" [6].

Maziel es deliberadamente ecléctico. Al referirse a los estudios de filosofía elogia a quien sin adoptar sistema alguno por entero toma de cada uno los principios que tiene por más verdaderos [7] y la misma libertad de opinión que defiende para los estudios pone en juego a la hora de seleccionar sus libros o de redactar sus escritos. Formado con los jesuitas evoluciona con los años y, anticipándose a las medidas oficiales contra la Compañía, se convierte en uno de los más rígidos censores porteños del probabilismo y de los autores jesuitas. Su biblioteca acusa las huellas de esa trayectoria ideológica. Contiene obras de conocidos jesuitas como Tomás Sánchez, Luis de Molina o Pablo Segneri y obras contra la Compañía de Jesús o combativamente antiprobabilistas como las de Daniel Concina. Libros de rigurosa ortodoxia alternan con otros incluidos en el *Index*, Santo Tomás figura junto a Rousseau o al Espión Turco. Algún autor tachado de laxista coexiste con otros de orientación jansenista. Obras como la de Nicolás Antonio o Sempere y Guarinos proporcionan información bibliográfica y diccionarios como el de Moreri o el de Bayle o la *Bibliotheca* de Ferraris constituyen cómodas vías de acceso para aproximarse a todo tipo de cuestiones. Como era de prever el derecho, especialmente el derecho canónico, representa una

[4] Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante citaremos AGI), Buenos Aires 178.

[5] *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, con noticia preliminar de SIGFRIDO A. RADAELLI, Buenos Aires, 1945, p. 48.

[6] AHN, Consejos 20387.

[7] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos* cit., p. 74.

parte importante de la biblioteca que contiene textos legales antiguos y modernos, nacionales y extranjeros, comentaristas y tratadistas de diferentes épocas y escuelas.

Su biblioteca es una biblioteca trabajada, en la que el propietario halla simultáneamente solaz y respuestas a los problemas que lo ocupan. Sus escritos, esmaltados de citas, son un buen testimonio de largas jornadas pasadas al pie de los anaqueles. La perfecta igualdad reinante en los estantes y en los inventarios, en los que todos los autores se alinean uniformemente, se rompe cuando son convocados por Maziel para ser esgrimidos en apoyo de sus dichos. Con familiaridad reveladora de una antigua frecuentación, los jerarquiza calificándolos con algún epíteto que los ensalza o rebaja y al organizar a su modo la República de las Letras, nos informa sobre sus preferencias, sobre los autores que más admira o respeta. A veces se refiere genéricamente a "gravísimos escritores" o a los "bellos genios de la ilustrada Grecia" pero otras formula individualizados juicios de valor. Castiga la audacia de Juan de Salas, reconoce una "laudable ingenuidad" en el Cardenal Belarmino o la calidad de "célebres" de Bartolo, Rollin o Raynal, condecora a Diana y a Concina con el adjetivo de "doctísimos" y al cardenal Petra con el de "sapientísimo". En ocasiones ubica al autor citado en el tiempo o en el espacio y así habla de Juan López de Palacios Rubios como de "grande jurisconsulto" del tiempo de los Reyes Católicos o especifica que el "incomparable doctor" Juan José de Eguiara y Eguren fue decoro de la Real Universidad de México o que Salgado de Somoza fue "honra de nuestra nación" o llama a Gregorio López "nuestro insigne glosador". El elogio, aunque sea muy terminante, no es garantía de que se pueda conservar indefinidamente la estimación: Juan de Caramuel fue un "ingenio de oro" que dominó como señor el "palacio de Minerva" pero perdió luego su reputación a raíz de unas desafortunadas apreciaciones y quien parece digno de alabanza en un aspecto puede desbarrar en otras cuestiones como le ocurre a Platón que, por ser "idólatra de su gobierno republicano", merece poca fe al hablar de la monarquía. Maziel reparte sus elogios entre muchos autores pero reserva la apoteosis para el "incomparable Solórzano, gloria de la Nación española y ornamento del Real y Supremo Consejo de las Indias"; elogia

su ciencia y su buen sentido ("no menos docto que juicioso") y expresa que su *De Indiarum Jure* si bien es célebre y anda en manos de todos, no recibe todos los aplausos que debiera.

Como buen conocedor de la bibliografía y dueño de una discreta biblioteca tiene conciencia de sus limitaciones y de la carencia de obras que le serían necesarias para fundamentar sus escritos. Para salir del laberinto de una difícil cuestión añora el inencontrable "hilo de oro" de aquellos autores que escribieron antes que él y confiesa paladinamente que muchas de sus citas son de segunda mano ya que en Buenos Aires no es fácil acceder a los libros que hubiera necesitado [8]. Puede ser que parte de esos libros estuvieran en la biblioteca del Colegio Máximo de los jesuitas pero por lo menos desde mediados de siglo Maziel había cortado las relaciones con sus antiguos maestros enrolándose en el bando antijesuítico capitaneado por el obispo de la Torre y el Marqués de Valdelirios.

3. Ejercicio de la abogacía. Estilo forense

Desde el momento en que terminó sus estudios de derecho Maziel se había interesado por la actividad forense. Naturalmente no ignoraba que la ley 15, tít. 16, lib. II de la Nueva Recopilación restringía el ejercicio abogadil de los sacerdotes, pero como no lo impedía totalmente hizo su práctica en el bufete del doctor Santiago Ignacio Marín y Azúa y pidió ser admitido como abogado por la Real Audiencia de Santiago. En su solicitud dejaba constancia de que sólo proyectaba ocuparse de negocios propios, de la Iglesia, de pobres y de los demás casos permitidos por el derecho [9]. Trasladado al Río de la Plata gestionó su matriculación ante la Real Audiencia del distrito que era la de Charcas y al instalarse en 1785 la de Buenos Aires hizo lo propio ante el nuevo tribunal.

[8] JUAN BALTASAR MAZIEL, *De la justicia del tratado de límites de 1750*, con estudio preliminar de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1988, pp. 62 y 65.

[9] Archivo Nacional, Santiago de Chile (en adelante citaremos AN), Real Audiencia 1664, pieza 1.

Maziel interpretaba que dentro de los casos permitidos por el derecho, a los cuales se había obligado a reducir su ejercicio profesional, entraba todo tipo de cuestiones que no fuesen casos criminales de los que dimanase efusión de sangre o pérdida de miembro, de modo que desarrolló una activa vida forense y no parece haberse sentido inhibido por una amonestación de la Real Audiencia de Charcas que lo culpaba por intervenir en asuntos ajenos a sus funciones eclesiásticas ni por las críticas del virrey Marqués de Loreto a su entrometimiento en cuestiones que no eran de su incumbencia [10]. Además, el escaso número de letrados radicados en el Buenos Aires de mediados de siglo, reducido aún más por excusaciones y recusaciones, era una incitación a asumir el patrocinio de una creciente clientela y a veces implicaba la necesidad de asesorar a las autoridades [11]. Según una estimación de los sobrinos de Maziel su tío percibía anualmente en concepto de honorarios alrededor de 2000 pesos lo que en la época representaba una suma no desdeñable y acreditaba el prestigio que había logrado alcanzar [12].

Además de sus sermones y poesías y de sus escritos forenses y administrativos, alguno de ellos de rico contenido jurídico, Maziel escribe dos obras en las que, sobrepasando la simple solución de los casos propuestos, formula planteos de interés doctrinario. No emprende ninguna de las dos por propia iniciativa sino movido por incitación ajena: su *Breve y exacto diseño de la justicia del tratado de límites celebrado entre las Majestades Católica y Fidelísima en 13 de enero de 1750. Representado en siete puntos jurídico morales que responden a las siete preguntas de la carta subsiguiente* es redactada en 1760 a pedido del marino Atanasio Varanda, integrante del círculo de Valdelirios, y sus *Reflexiones sobre la famosa arenga pronunciada en Lima por un individuo de la Universidad de San Marcos con ocasión del recibimiento que hizo dicha Universidad a su Virrey el Exmo. Sr. Dn. Agustín de Jáuregui y Aldecoa el día 27*

[10] JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziel, el maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, 1946, pp. 58 y 320.

[11] En la sexta década del siglo XVIII, además de Maziel, actuaban como abogados en Buenos Aires los licenciados o doctores Esparza, Zavaleta, Pastor, Labardén, Contreras, Aldao, Escobar y Pulido y Oro.

[12] JUAN PROBST, ob. cit., p. 256.

de agosto de 1781 obedecen a un pedido del Superintendente de Real Hacienda Francisco de Paula Sanz [13]. Aunque están separadas por casi dos décadas y responden a distintos propósitos el autor los enlaza en su mente y si bien no llega a indicar la remisión de uno a otro, al escribir sus *Reflexiones* alude al *Breve y exacto diseño* recordando que ha "demostrado en otro lugar" con la correspondiente autoridad de los doctores y los Santos Padres la facultad que tiene el Príncipe para establecer impuestos [14].

En ambos arguye, rebate y argumenta con la pericia propia del que vive constantemente envuelto en disputas académicas [15] y en su apoyo despliega toda la artillería que le permiten sus constantes lecturas.

En la época comienza a censurarse la barroca acumulación de autoridades, y la proliferación de citas, considerada anteriormente como signo de laudable erudición, es criticada como muestra de estilo farragoso y pedante. Y así, José Berní y Catalá, recogiendo un sentir general, condena a los letrados que llenan los márgenes de citas de autores y de obras muchas veces superfluas en vez de ceñirse a un escueto y medular estudio de la cuestión [16]. Maziel comienza a sentir pudor por la exhibición de sus fuentes pero no resiste a la tentación de proclamar que si no invoca un mayor

[13] Las *Reflexiones* fueron publicadas por Juan Probst como apéndice a su cit. obra sobre Maziel; por nuestra parte publicamos el *Breve y exacto diseño sobre la justicia del tratado de límites* en una edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1988.

[14] *Reflexiones* cit., p. 423. En otro pasaje de la misma obra repite casi textualmente parte de lo que ha sostenido en la *Defensa legal y canónica de los procedimientos del Rev. Obispo de Buenos Aires don Manuel Antonio de la Torre y de su Provisor don Juan Baltasar Maziel en la causa de los doctores D. José Antonio de Oro y D. Juan Cayetano Fernández de Agüero*. Trabajada por dicho Provisor de orden de su mismo Prelado, Buenos Aires, 3 de marzo de 1775 (AHN, Consejos 20387).

[15] En 1775 el prior de Santo Domingo, los guardianes de San Francisco y de la Recolección, el comendador de la Merced y el prefecto de los betlemitas certifican que Maziel interviene en cuantos actos escolásticos se ofrecen y que con su concurrencia estimula "a los demás a hacer un estudio prolijo de lo que se ha de controvertir" (AHN, Consejos 20387, pieza 5, f. 29).

[16] JOSÉ BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado penitente y el pleito más importante*, 2ª ed., Valencia, 1769, pp. 20 a 23.

número de autoridades es porque no quiere y porque piensa que la ostentación de una mayor erudición sólo serviría para deslumbrar a los ignorantes [17]. Pero es tanta la fuerza de la tradición o el afán de lucir lo que sabe que hasta para condenar las citas innecesarias refuerza su aserto con una cita [18].

Maziel no escribió ninguna obra dedicada a la presentación sistemática de sus principios jurídicos, pero los expuso dispersamente en sus escritos de modo que uniendo los cabos sueltos es factible reconstruir el universo de sus ideas y convicciones. Sería exagerado hablar de un pensamiento original, creativo, pero lo que sí encontramos son concepciones muy ligadas a las corrientes ideológicas vigentes en su tiempo y la influencia de autores de distintas procedencias que Maziel concilia y coordina. Un proverbio repetido por autores del siglo XVIII decía que legista sin cánones poco vale y que canonista sin leyes de nada sirve [19]. Maziel responde cabalmente a ese ideal integrador y tiene el hábito de enfocar cada problema desde la doble perspectiva de ambos derechos.

4. El derecho natural

Tiene una alta idea sobre la función ordenadora de la sociedad que cumple el derecho, que al señalar a cada uno "su ministerio propio, cultiva la unión y armonía que hace felices a los pueblos" [20]. La ley natural y divina constituye la "antorcha inextinguible" que orienta al derecho canónico, civil y real [21] y proporciona un criterio válido para juzgar la justicia o injusticia de éstos. Por ejemplo, la legislación humana coartó durante mucho tiempo la libertad de comercio consagrada por el "natural derecho" hasta que fue feliz-

[17] *Breve* cit., p. 109.

[18] Idem, p. 80.

[19] JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Dircursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstas y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho para la recta administración de justicia*, 2ª ed., t. I, Madrid, 1829, p. 74.

[20] Palabras de salutación a Cevallos citadas por PROBST, ob. cit., p. 239.

[21] Ibídem.

mente restablecida por Carlos III mediante el Reglamento de 1778 [22]. Por eso la mejor justificación de la enseñanza de un derecho no vigente como es el romano es su conformidad con los dictados del derecho natural merced a lo cual puede "servir no como ley sino como razón natural en los casos que no están definidos por nuestro derecho" [23].

El derecho romano, receptado en Castilla desde el siglo XIII y considerado la *ratio scripta* por excelencia, había sido un constante inspirador del derecho español durante la Edad Moderna. En el siglo XVIII sin dejar de gravitar sobre el pensamiento jurídico pierde la exclusividad de la representación de la razón, que la Ilustración gusta ver repartida entre todos los pueblos de la tierra y es así como se asiste a una exaltación de sistemas jurídicos ajenos al presente o pasado de la tradición occidental que serían creadores de soluciones en nada inferiores a las de los romanos [24]. Maziel no escapa totalmente a la moda pero le introduce algunos matices y salvedades. Recuerda que Raynal comparó a Manco Capac con los más grandes legisladores por la sabiduría de los reglamentos que sancionó para su pueblo y agrega que los antiguos peruanos, "tan racionales por sí mismos", no pudieron menos que perfeccionar su espíritu con el trato de los españoles sobre todo después de ser cristianizados. Pero con relación a los chinos se niega redondamente a admitir la racionalidad de una ley elogiada por el peruano Baquíjano considerándola fruto de las tinieblas de la gentilidad, contraria al derecho natural y a las leyes que "después de los romanos aceptaron las naciones más civilizadas" [25].

[22] *Reflexiones* cit., p. 410.

[23] Informe del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires sobre el establecimiento de una universidad, en JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1868, p. 362. Compartimos la creencia de Probst para quien fue Maziel el autor de este informe.

[24] Hemos desarrollado más latamente estos temas en nuestros artículos sobre "El Río de la Plata y el ambivalente modelo de Roma", en *Investigaciones y Ensayos*, núm. 36, Buenos Aires, 1988; "La China, utopía rioplatense del siglo XVIII", en *Revista de Historia de América*, núm. 98, México, julio-diciembre de 1984; "El derecho indígena y el derecho indiano modelos del derecho castellano", en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973.

[25] *Reflexiones* cit., pp. 400 y 450.

De conformidad a una larga tradición enraizada en las Sagradas Escrituras Maziel sostiene que el derecho positivo humano no debe apartarse de la voluntad divina pues Aquel de quien los reyes reciben su poder no les comunica facultad "para violar los naturales y divinos preceptos" [26]. La ley, pues, debe ser "justa y fundarse en razón sólida" [27]. Y es la pública utilidad y bien común el alma que vivifica y conserva el vigor de la ley [28].

5. La ley: obediencia y resistencia

No cabe duda de que el Rey puede llegar a dictar una ley injusta en cuyo caso Dios le exigirá cuenta pero ello no autoriza a que sus súbditos le nieguen obediencia ya que no es la justicia sino la autoridad del que manda lo que hace exigible el mandato. Si no fuese así los edictos y ordenanzas de los príncipes se confundirían con los dictámenes y pareceres de teólogos y jurisperitos. Rechazando la tesis defendida por algunos de que la ley requería la aceptación del pueblo para su vigencia, afirma que dicha doctrina causaría una extraña confusión en la sociedad reduciendo la potestad política a una mera quimera [29].

Para fundar la obligación del pueblo de obedecer a la ley sin entrar a examinar su justicia, Maziel recurre a dos órdenes de autoridades: el derecho romano y la doctrina de inspiración cristiana. El derecho civil establece que lo que place al Príncipe tiene vigor de ley, de donde resulta que los súbditos deben acatarla sin otro examen que el de comprobar que existe la tal ley [30]. Además, el Príncipe recibe de la Divina Providencia luces especiales para facilitarle la tarea de guiar a su pueblo y está en condiciones de apreciar cosas que normalmente se le escapan al súbdito corriente porque tiene un mejor conocimiento de los negocios [31].

[26] *Breve* cit., p. 107.
[27] *Reflexiones* cit., p. 424.
[28] *Breve* cit., p. 113.
[29] *Reflexiones* cit., pp. 423 a 425.
[30] *Breve* cit., p. 100.
[31] *Reflexiones* cit., p. 426.

Pero sentados estos principios generales sobre el deber de obediencia, Maziel profundiza un poco más la cuestión introduciendo distingos que tienden a relativizarlo. Si la orden del Soberano fuese manifiestamente contraria a la ley natural y divina carecería de fuerza obligatoria pues la sumisión sólo se entiende en aquello que no sea opuesto a la voluntad del Creador. En cambio, si el Príncipe manda cosas que no son intrínsecamente malas sino susceptibles de bondad o malicia, aunque el súbdito piense que son injustas debe deponer su propio juicio y limitarse a obedecer. "Mi obediencia —explica— lejos de ser pecaminosa es, al contrario, laudable y meritoria porque una acción sólo es viciosa cuando el que la hace la cree o debe creer que es viciosa. Yo no debo tener por tal lo que es orden de mi Soberano cuando no me es permitido juzgar de su resolución. Y para decirlo de una vez, no debo yo obrar como hombre que juzga sino como súbdito que no examina ni debe examinar y que, por consiguiente no duda ni debe dudar de la justicia de lo que hace" [32].

Maziel invoca en su apoyo a la más "sólida y verdadera teología" y a Tomás Sánchez, que citando a su vez a otros cuarenta y cuatro autores sostiene que "el súbdito que duda si es lícito y justo lo que se le manda está, no obstante, obligado a obedecer" [33].

Al ocuparse del tratado de permuta de 1750 nuestro canónigo tiene oportunidad de aplicar estos enunciados teóricos a un caso concreto. Suscitada la cuestión de si sería más útil al Reino lo que cedía que lo que adquiría por el tratado responde que tal examen debe quedar reservado a Su Majestad. Pero luego, olvidando esa respuesta, perfectamente coherente con su planteo general sobre el tema de la obediencia y, dejándose llevar por el deseo de reforzar la defensa del discutido convenio hispanoportugués, entra a exa-

[32] Idem, p. 427 y s. Al desarrollar el tema de la obediencia de la ley Maziel declara haber utilizado como guía a un "grande jurisperito" al que no nombra pero en la *Defensa legal y canónica* cit., en la que parte de idénticos principios aclara que su guía ha sido GASPAR REAL DE CURBAN, *La Science du Gouvernement* (8 vols.).

[33] *Breve* cit., p. 139.

minar su conveniencia concluyendo que es de máxima utilidad al Estado y al Erario [34].

Hacia mediados de siglo el problema del acatamiento a los preceptos del Príncipe ha pasado a ser algo más que un mero tópico de controversia académica. Sermones que sugieren que el Rey ha dispuesto de lo que no es suyo [35], pasquines agresivos, resistencia armada de los guaraníes contra el tratado de Madrid, movimiento comunero en el Paraguay, son otros tantos índices de que la sociedad rioplatense está perdiendo su antiguo respeto por la Corona. Hondamente preocupado por la participación que algunos eclesiásticos habían tenido en la formación de ese clima subversivo, Maziel alude varias veces al tema de los sermones procurando fijar ciertas pautas que limiten lo que considera excesiva libertad de los predicadores. Las disposiciones de las autoridades —dice— no deben ser criticadas desde el púlpito que, por el contrario, debe servir para imbuir a los vasallos obediencia, subordinación y respeto a sus Soberanos [36].

Además de esta toma de posición en el doble plano de la teoría y de la conducta ajena, Maziel se ve forzado a asumir el problema de la obediencia de un modo muy personal. Como Provisor del Obispado intenta corregir al cura de la Catedral doctor José Antonio de Oro y trata infructuosamente de impedir que éste acuda a España en demanda de justicia; en cartas al Rey denuncia al sacerdote que ha viajado sin licencia de su prelado y al gobernador Vértiz que ha autorizado el viaje en abierta violación del derecho canónico. Conociendo el avance estatal sobre los derechos de la Iglesia que se venía registrando en los últimos años, Maziel declara que no le extrañaría la actitud del gobernador si sólo se opusiese a "cánones antiguos ya desautorizados por el uso moderno de la Iglesia" pero de lo que aquí se trata es de la subordinación a los prelados, punto substancial de la disciplina eclesiástica que en nada se opone a las "respetables regalías" de la Corona [37]. Maziel se engañaba ya que los

[34] Idem, p. 136.

[35] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Clima intelectual rioplatense de mediados del Setecientos*, estudio preliminar a la cit. obra de Maziel sobre el tratado de 1750.

[36] JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziel* cit., p. 105.

[37] AHN, Consejos 20387.

aires regalistas que soplaban en la Península hacían que la Corona estuviese predispuesta a fallar a favor de la autoridad civil en cualquier conflicto que ocurriese con las autoridades eclesiásticas. Dos reales cédulas de agosto y setiembre de 1774 reprobaron al Obispo y a su Provisor, ordenaron la reposición del doctor Oro en su curato con resarcimiento de sus gastos de viaje a España y dispusieron que el Provisor diese una pública satisfacción al Gobernador. Maziel pasó el mal trago de presentar sus disculpas a Vértiz y escribió al Rey el 3 de enero de 1775 para explicar su actitud anterior y manifestar su acatamiento con las humildes palabras siguientes: "...con la determinación de S. M. que debo venerar como dictada de la misma sabiduría divina que preside en los Consejos de los Príncipes se han disipado las tinieblas que me cubrían... Conozco hoy más que nunca mi insuficiencia pues veo multiplicados los yerros en los mismos pasos con que me lisonjeaba del acierto... Con la misma sumisión ejecutaré las demás que se sirva comunicarme porque tengo por uno de los principales puntos de mi obligación el obedecer a un Soberano que como tan católico tiene a favor de sus mandatos la presunción de la justicia que los dicta" [38]. Sería difícil encontrar una más paladina aplicación práctica de los principios teóricos que le hemos visto sustentar más arriba.

6. El Príncipe y la ley

Otra cuestión abordada por Maziel es la de la sujeción del Príncipe a la ley dictada por él mismo o por sus antecesores en el trono. Como los adversarios del tratado de 1750 proclamaban su ilegalidad por contravenir a las leyes 2 y 3, tít. 10, lib. V de la Recopilación de Castilla que prohibía enajenar tierras a personas extrañas al Reino, Maziel recuerda que siendo el Príncipe "superior a la ley como que es la causa eficiente y de cuya voluntad dimana" puede alterar las leyes y revocar lo prescripto abrogándolo para siempre o derogándolo en algún caso particular. Apoyándose en el principio romanista de que el *Princeps legibus solutus est*

[38] Ibídem.

afirma que no está constreñido al cumplimiento de la ley y que atar sus manos por una ley dictada en otros tiempos equivaldría a hacerlo súbdito de sus antepasados, extravagancia digna de menosprecio [39].

Vinculado a este tema está el del valor del juramento prestado por el Príncipe. Maziel recuerda la ley de Partidas según la cual "si el Rey jurase alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del Reyno non es tenudo de guardar tal jura como ésta". Y descendiendo al caso concreto del juramento prestado por Fernando VI de no enajenar parte alguna de sus dominios, sostiene con el respaldo del derecho canónico que tal juramento sólo puede referirse a acciones en detrimento del Reino pero no a aquellas que —como la permuta de los pueblos de las misiones— redundará en bien del Estado, de modo que no era admisible la acusación de perjurio que algunos lanzaban contra el Rey [40].

Frente al cambio del derecho Maziel adopta una postura de equilibrio entre el misoneísmo predominante hasta épocas no muy lejanas y los deseos de renovación universal que ya habían comenzado a manifestarse. Reconoce que "alguna mutación será siempre necesario hacer por razón de la diversidad de los tiempos" pero recomienda prudencia y no aventurar "medios desconocidos para la consecución de un fin cuando se tienen conocidos los que proporcionan su logro" [41].

De las distintas facultades del Príncipe Maziel se detiene a examinar la de establecer contribuciones. La imposición y exacción de tributos es conforme no sólo a las disposiciones del derecho positivo común y real sino a los principios del derecho natural y preceptos del divino y su pago es un reconocimiento de la autoridad de donde a nadie le sería lícito rehusarse a abonarlos sin incurrir en rebelión. El Príncipe que puede disponer de las personas de sus vasallos puede con mayor razón servirse de sus bienes y si lo hiciera no

[39] *Breve* cit., p. 114.
[40] Idem, p. 119 y ss.
[41] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias* cit., p. 356.

estaría cometiendo una usurpación sino un acto muy propio del carácter de Soberano y Señor de sus vasallos [42].

Pero el ejercicio del poder del Príncipe debe estar dirigido a procurar el bienestar de todos y la común utilidad, y sus amplias atribuciones deben estar templadas por el amor a sus vasallos pues sin amor será un tirano y no un padre como debiera [43]. Guiado por esos principios Maziel elogia a Fernando VI por la moderación con que ha ejercido sus poderes, por su equidad, por haber renunciado a las "legítimas facultades que le fundaba la soberanía de su poder y la justicia de su causa" para actuar como un verdadero padre [44]. En suma, que el buen Rey omite poner en práctica una franja de sus derechos cuyo ejercicio podría perjudicar a sus vasallos.

7. La interpretación

Junto con el problema de la ley y de su aplicación Maziel encara el de su interpretación. El espíritu y alma de la ley es la "razón y fin de su constitución" y a ello debe atender el intérprete más que a la "corteza y superficie de las palabras" [45]. Estas ideas armonizan bien con las que abriga en materia de educación, terreno del que trata de desterrar la lección puramente memorista para reemplazarla por la comprensión del "sentido y espíritu de la letra" [46]. Compartiendo una concepción generalizada en su tiempo atribuye a la historia una especial significación en la hermenéutica jurídica y, así, al referirse al derecho canónico explica que sin la debida instrucción en los hechos que dieron mérito a la consulta y respuesta del Papa o sin noticia de los concilios generales, nacionales y provinciales que establecieron los cánones sobre los que se fundaron los Sumos Pontífices para resolver las dudas que se les proponían, no sería posible entender debidamente la decretal que se comenta [47].

[42] *Breve* cit., pp. 94, 99 y 103 y ss.; *Reflexiones* cit., pp. 105, 106, 421 y 422.
[43] *Reflexiones* cit., p. 401.
[44] *Breve* cit., pp. 95, 126 y 128.
[45] Idem, p. 115.
[46] *Documentos* cit., p. 110.
[47] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias* cit., p. 361.

8. La peculiaridad indiana

Maziel tiene muy presente su condición de español americano de la que se siente orgulloso. Hubiera deseado que algún compatriota escribiese una Biblioteca Peruana paralela a la *Biblioteca Mexicana* de Eguiara y Eguren para demostrar a Europa que América toda era la "patria de los sabios y el país de los ingenios" [48]. Lamenta que el alejamiento del trono provoque a veces la postergación de algunos meritorios criollos, lleva la cuenta de cuáles dignatarios civiles o eclesiásticos han nacido en suelo americano, puesto a defender a José de Gálvez trata de probar —aunque con poco éxito— que éste no tuvo el propósito de desplazar a los americanos de la función pública y cuando recurre a la sabiduría genealógica de Pedro de Peralta Barnuevo no olvida advertir que es la "mejor pluma de esta América" [49].

Piensa que existe una peculiaridad indiana que requiere un tratamiento especial diferente del derecho castellano. En "esta nuestra América" —dice— la distancia del Príncipe, que suele ser incentivo para el delito, demanda un remedio más ejecutivo que en otras partes [50]: examina algunas leyes de Indias tendientes a eliminar a los perturbadores de la paz pública o a otras que organizan determinados aspectos del gobierno indiano.

9. Derecho romano y derecho real

Después de haber preocupado a los juristas a lo largo

[48] *Reflexiones* cit., p. 438.

[49] Idem, p. 438 y ss.; JUAN BALTASAR MAZIEL, "Oración fúnebre en las exequias del Exmo. Sr. D. Pedro de Cevallos", en *Revista de Buenos Aires*, t. XXII, Buenos Aires, 1870, p. 516. Al referirse a este escrito el erudito JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias* cit., p. 713, expresó no saber quién era esa "mejor pluma de esta América". Aunque Maziel no cita por su nombre a Peralta no cabe duda que de él se trata pues las referencias genealógicas sobre las familias Cevallos y Calderón que recoge en su *Oración fúnebre* coinciden puntualmente con las ofrecidas en la "Carta gratulatoria a Don Angel Ventura Calderón Cevallos Bustamante y Villegas", Lima, 27 de abril de 1730, incluida en la obra de PEDRO PERALTA BARNUEVO, *Historia de España vindicada*, Lima, 1730.

[50] *Breve* cit., p. 183.

de los siglos, la relación entre el derecho romano y el real vuelve a ser replanteada una vez más en el siglo XVIII criticándose en forma creciente al primero por su calidad de derecho extranjero, por ser ajeno a la voluntad del Príncipe y por haberse fijado en un tiempo lejano para regular una sociedad muy diferente de la actual. Aunque el problema es atacado desde distintos ángulos, se da especial importancia al problema de la enseñanza pues se considera que el estudio del derecho romano ocupa un tiempo que el estudiante podría dedicar a otra disciplina más útil y además que, al haber recibido una formación casi exclusivamente romanista, en su ulterior vida profesional se inclinaría a regirse por las leyes romanas con preferencia al ordenamiento dictado por el Rey.

Maziel, que ha recibido en la Universidad de San Felipe esa misma criticada formación y que no vacila en respaldar sus escritos con abundantes citas del *Corpus Juris Civilis* se suma a la reacción antirromanista aunque con la moderación propia de su carácter. Reconoce que en los casos no definidos por el derecho español puede servir el romano no como ley sino como expresión de la razón natural y considera conveniente que en la universidad exista una cátedra de Instituta destinada a impartir "los principios generales de la ciencia legal... reducidos a método científico". Pero dado que nuestro "verdadero derecho" es el Real se pregunta "¿por qué no ha de ser éste el principal objeto de la enseñanza pública y el que se proponga a los jóvenes como el principal blanco a que se deben dirigir todos sus conatos?". Cuando se establezca la deseada universidad de Buenos Aires recomienda erigir una cátedra de derecho de Partidas, otra de Recopilación de Castilla y una tercera de Leyes de Indias dotada con mayor sueldo que las anteriores por interesar de modo especial a América y requerir un mayor trabajo por parte del catedrático "por no haberse hasta ahora publicado comentario alguno de dichas leyes" [51]. Es probable que Maziel ignorase que en 1756 se habían impreso los *Comentaria in libros Recopilat. Indiar. cum concordant. ac regiis nov. sched. et quaest. ad eas concernent* del licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre pero en todo caso su afirmación

[51] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias* cit., p. 362 y s.

de no haberse publicado comentario alguno seguía siendo válido pues la obra de Corral había quedado sepultada en el Consejo de Indias sin alcanzar a llegar al conocimiento público [52].

Con plena conciencia de la novedad de su plan, Maziel se prometía que, de erigirse las cátedras proyectadas, la universidad de Buenos Aires tendría la "gloria de ser la primera que se propuso la enseñanza del que es verdadero derecho nuestro" [53].

10. La doctrina

En tiempos de la Ilustración los letrados empiezan a sentirse abrumados por el peso de las autoridades que se han ido acumulando a lo largo de siglos de ininterrumpida literatura jurídica. Aspiran a sacudirse total o parcialmente de ese pasado que los agobia para contemplar la ley con ojos nuevos, para tener con ella un contacto directo, sin intermediarios y sin otra guía que la razón. Reflejando bien ese sentir colectivo Luis Antonio Muratori compara a la jurisprudencia con un jardín que cuanto más se cultiva más se llena de abrojos y de espinas y su traductor y anotador castellano lic. Vicente María de Tercilla acota que es preciso atenerse principalmente al estudio de las leyes y, en lo posible dejar de lado las opiniones de los autores [54].

Maziel sigue esa línea de pensamiento pero no llega a adoptar posturas extremas. Critica a los que para respaldar la verdad más obvia recurren innecesariamente a copiosos catálogos de opiniones coincidentes y expresa que habiendo terminantes disposiciones legales no es necesario ocurrir al sentimiento de los doctores y menos tolerar que ellos nos

[52] JOSÉ TORRE REVELLO, "Los comentarios a las leyes de Indias de Corral Calvo de la Torre", en *Actas del XXV Congreso Internacional de Americanistas*, t. II, 1932, pp. 308 a 314; CARLOS DE ALURRALDE, *Los "Comentarios a la Recopilación de Indias" del licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre*, Buenos Aires, 1951.

[53] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias* cit., p. 363.

[54] LUIS ANTONIO MURATORI, *Defectos de la jurisprudencia*, traducido al castellano con varias ilustraciones y notas según el Derecho Real de España, Madrid, 1794, p. 36 en nota y p. 100.

desvíen de la obediencia del texto legal [55]. Pero esto no significa que haya perdido su fe en la eficacia de una cita oportuna. Al refutar a Cornelio Alapide alega que éste no aduce autoridad alguna que apoye su parecer. Y después de explicar las facultades del Príncipe para permutar parte de sus dominios advierte que no se crea que tales doctrinas son parto de su fantasía sino que son la tesis sostenida por los "más célebres doctores" [56].

Maziel rechaza la erudición indigesta pero el amor a sus libros y la sensación de frustración que ha sentido tantas veces por no poder acceder a la bibliografía que hubiera deseado consultar lo preservan de menospreciar el tesoro de doctrina heredado del pasado. En este sentido es interesante señalar el significado diametralmente opuesto a sus contemporáneos que da a la metáfora del laberinto. En efecto, son varios los autores ilustrados que acuden a la imagen del laberinto para reflejar el caos formado por la acumulación de autores contradictorios, confusos, impertinentes, que hacen perder el claro sentido de las leyes y así Juan Francisco de Castro elogia la conducta del juez que "sin meterse en el laberinto de opiniones, del que por más que se fatigue y sea más valiente que Teseo, no le sacará otro hilo que la razón natural y buen sentido" [57]. Maziel, en cambio, se sirve del laberinto para significar una cuestión intrincada de la que sólo podrá salirse con el auxilio del "hilo de oro" de los maestros que la trataron antes [58]. O sea que para unos son los doctores los que configuran el laberinto mientras que para Maziel los doctores son los que permiten escapar de él.

11. La Administración Pública

Durante su vida de letrado aborda diferentes cuestiones de interés jurídico: el matrimonio secreto de los oidores [59],

[55] *Breve* cit., pp. 109 y 154.
[56] Idem, pp. 101 y 119.
[57] JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos* cit., lib. III, disc. V.
[58] *Breve* cit., p. 62.
[59] DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, 1977, p. 341.

el trabajo de los esclavos en días feriados, la tutela, etc. y se detiene con especial atención a tratar de la administración pública, cuestión que ha comenzado a preocupar vivamente a los hombres de su tiempo. Empeñada en llevar adelante un ambicioso programa de reformas, la Ilustración procura instrumentarlo a través de un aparato burocrático al que es necesario poner previamente en condiciones de cumplir con esa *difícil misión*.

Maziel ha sido testigo de cambios estructurales de la mayor importancia. Ha visto cómo se pasa de un régimen paternalista, en el que el arbitrio del gobernante juega un papel importante, a un régimen cada vez más pautado por reglamentaciones detallistas que pretenden precisar derechos y obligaciones. Ha presenciado la creación del Virreinato y del sistema intendencial, el establecimiento de varias nuevas oficinas públicas, los intentos de Gálvez para remodelar la tradicional institución del Virrey, el envío de visitadores a distintos puntos de América [60].

Como es natural Maziel se interesa por esa transformación que está ocurriendo bajo sus ojos y trata de comprenderla y de evaluarla y, en lo posible, procura también asomarse a lo que ocurre en una Metrópoli en la que se tramitan varios expedientes que le conciernen. Por ejemplo, amargado por una grave sanción con la que lo habría de castigar el Consejo de Indias, saca partido de la existencia de las Secretarías del Despacho creadas por los Borbones para dirigir sus representaciones al Rey por intermedio del Secretario de Indias "como el conducto más puro y seguro para que pasen a manos de S. M." [61].

Con relación a la venta de oficios —en pleno retroceso en la época de Carlos III— Maziel fustiga esa práctica así como la de cobrar exorbitantes derechos por la expedición de títulos y despachos [62].

[60] RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959, p. 249; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Orígenes de la burocracia rioplatense. La Secretaría del Virreinato*, Buenos Aires, 1974; EDUARDO MARTIRÉ, "El estatuto legal del oficial de la Administración Pública al crearse el Virreinato del Río de la Plata", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976.

[61] JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziel* cit., p. 113 y s.

[62] *Breve* cit., p. 409.

Escribiendo en una época en la que se tiende a deprimir la autoridad de los virreyes [63], Maziel no se detiene a exaltar el poder de ese magistrado al que la doctrina y la ley siguen considerando como el *alter ego* del Monarca sino que prefiere elogiar la autolimitación que algunos virreyes han impuesto al ejercicio de su autoridad: alaba a Cevallos por no haber aceptado hacer su entrada bajo palio que reserva sólo para la divina y humana majestad y encomia a Vértiz por no haberse enriquecido durante su mandato, por haber abominado la pompa y la vanidad y por haber actuado con "humildad sin bajeza" [64].

Abundando más en ese enfoque, se muestra partidario de aquellas novedades que los contemporáneos interpretaban como medidas tendientes a restringir la autoridad de los virreyes. Aplaude así la creación de los regentes y aludiendo sin nombrarlo al envío al Perú de José Antonio de Areche, de tan discutible actuación, afirma que la visita general cometida a un hombre de ciencia y probidad que contenga a los funcionarios en el límite de sus atribuciones es una "providencia a la verdad nueva pero que nadie se atreverá a contestar su utilidad e importancia para el grande fin a que se dirigía" [65]. Hasta la separación de la Superintendencia de Real Hacienda del cargo de Virrey, que acabaría entorpeciendo el trámite administrativo y provocando múltiples conflictos entre los funcionarios afectados, suscita el solícito elogio de Maziel que ve en ella una manera de aliviar al Virrey de una pesada carga posibilitándole que pueda atender mejor a sus otras obligaciones; cree, además, que el tener la Hacienda un jefe privativo dedicado exclusivamente a su cuidado no podría menos que redundar en beneficio del Real Erario [66]. Por cierto que fue tal el trastorno ocasionado por la reforma que a los pocos años, la Corona debió rectificar su error devolviendo al Virrey el manejo de la Hacienda.

[63] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El "Elogio" de Melo por el doctor Montero: un modelo rioplatense del oficio de Virrey*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, t. II, Buenos Aires, 1977.

[64] JUAN BALTASAR MAZIEL, *Oración* cit., p. 527; *Reflexiones* cit., pp. 390, 406 y s., 409.

[65] *Reflexiones* cit., p. 443.

[66] Idem, p. 445.

Sea porque lo cree así, sea por su deseo de purificar a Gálvez de la acusación de ser antiamericano, afirma que el desplazamiento de algún funcionario nacido en Indias no tiene otro sentido que el de "no dejar por mucho tiempo a ningún magistrado en su plaza, obra, sin duda, de la sabia política del ministerio y ...efecto de un plan de gobierno que mil razones justifican" [67].

El crecimiento burocrático experimentado durante el siglo XVIII había alarmado a muchos contemporáneos y provocado muchas críticas tanto en la Península como en las Indias. Maziel sale al paso de los censores para sostener que lejos de perjudicar a la comunidad, la proliferación de empleados la beneficia y que los pueblos son más ricos cuando mantienen un crecido número de asalariados ya que los sueldos de los empleados revierten luego sobre los mercaderes, labradores, artesanos y demás miembros de la sociedad. "De suerte que cuantos más fueren los empleados en el servicio del Soberano y mayores los salarios que reporten tanto es más seguro el fondo del comercio y de la industria sobre que se sostiene la abundancia y felicidad de los pueblos" [68].

No creemos que la tesis de Maziel encontrase hoy día muchos seguidores pero lo que podría alegarse en su descargo es que cuando él escribe el aumento de las oficinas, pese a la alarma que suscitaba en algunos, seguía siendo moderado y que aún no se habían hecho patentes los males inherentes a la frondosidad burocrática. Por el contrario, al mantenerse dentro de límites prudentes, era un modo de reforzar los medios de gestión del Estado permitiéndole que alcanzase en la práctica los fines que le señalaba la doctrina.

[67] Idem, p. 440.
[68] Idem, p. 444.